



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 GIJON

SENTENCIA: 00191/2018

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000391 /2018

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ENTIDAD DE FINANCIACION

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA 191/2018

En Gijón, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

D. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 391/2018, seguidos a instancia de DON , representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA y asistido por la Letrada DOÑA AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, frente a UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., E.F.C., representada por la Procuradora DOÑA y asistida por el Letrado DON , sobre nulidad de contrato de préstamo por establecimiento de interés usurario.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Tribunal se ha admitido a trámite demanda de JUICIO ORDINARIO 391/2018, entre las partes que se indican en el encabezamiento de esta resolución, sobre nulidad de contrato de préstamo y adyacentes, con carácter principal.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada y en tiempo para contestar, ha presentado escrito allanándose al contenido de la pretensión deducida en la demanda, solicitando la no imposición de costas, aduciendo al mismo tiempo la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 13 de junio pasado se ha convocado a las partes a la celebración de audiencia previa, que ha tenido lugar el día 12 de septiembre de 2.018, con la comparecencia de ambas. No existiendo posibilidad de acuerdo, se les ha oído sobre la inadecuación de procedimiento, resolviendo el carácter adecuado del procedimiento ordinario y fijando la cuantía a efectos



procesales en la cantidad de 8.309,73 euros. A continuación, habiéndose allanado la parte demandada, la demandante ha solicitado la imposición de costas en atención a su mala fe, oponiéndose la demandada, se ha declarado terminado el acto y los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el supuesto de autos, por lo que aquí interesa, la parte demandada ha presentado escrito de allanamiento total a la pretensión principal deducida en la demanda.

**SEGUNDO.-** En el presente caso y de los elementos obrantes en el procedimiento, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.-** En materia de costas, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Añadiendo, que se entenderá, en todo caso, que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el caso de autos, hemos de considerar acreditada, a la luz de lo actuado, la mala fe de la parte demandada. Consta (documento 2 de la demanda) la existencia de un requerimiento previo de la demandante y efectuado con la necesaria antelación, a fin de que la demandada, además de aportar la documentación que se interesaba, accediese a la nulidad con los efectos que se interesan en la demanda; y, ésta, si bien aportó la documentación y contestó al requerimiento, negó la nulidad interesada. En consecuencia, fácilmente se concluye que la parte demandada obliga a la actora a la interposición de la demanda para ver atendido el derecho que ahora le reconoce, lo que determina la imposición de costas.



Que debo estimar como estimo la demanda interpuesta por la representación de DON \_\_\_\_\_ contra UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., E.F.C., declarando la nulidad por usura del contrato de préstamo mercantil suscrito por las partes el día 8 de octubre de 2.010, así como accesoriamente la nulidad de los contratos de seguro de vida y desempleo/incapacidad; condenando a la demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACION:** mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Asturias (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en que se deberá exponer las alegaciones en que es base la impugnación, además de citra la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

